

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

LEY N° 12257/1999

La Plata, 26 de Enero de 1999

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Objeto

Artículo 1º) El presente Código establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la Provincia de Buenos Aires.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 2º) Encomiéndase al Poder Ejecutivo:

- a)** Formular la política del agua dentro de los lineamientos definidos por la legislación provincial, hacerla conocer a la comunidad, impartir instrucciones para la coordinación de las actividades vinculadas a ella e instrumentarla en los planes de gobierno. A esa política formulada públicamente deberán ceñirse las actividades de la administración central y la descentralizada, dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia.
- b)** Decretar reservas que prohiban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.
- c)** Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas, por acto fundado, privilegiando el abastecimiento de agua potable y alentando criterios de reutilización de agua para uso industrial o cualquier actividad productiva que así lo permita.
- d)** Fijar periódicamente por regiones y por categoría de uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general, pudiendo en caso de emergencia hídrica disminuir o suprimir por tiempo determinado tales gravámenes.
- e)** Determinar, cuando la circunstancia lo requiera y justifique la dotación de agua a acordar a cada categoría o tipo de uso y a cada región. Se entenderá que la Autoridad del Agua sólo podrá disponer del agua que exceda esa dotación.
- f)** Suspender el suministro de agua para uno o más usos, por acto fundado, en caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública.
- g)** Acordar con el Gobierno de la Nación, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los de provincia, con organizaciones internacionales y con estados extranjeros y sus divisiones territoriales: El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas cuencas. La institución y constitución de organismos con los mismos fines.
- h)** Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente y de los bienes públicos y privados del impacto dañoso del agua.

Creación de la Autoridad del Agua

Artículo 3º) Créase un ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria que tendrá a su cargo la planificación, el registro, la constitución y la protección de los derechos, la policía y el cumplimiento y ejecución de las demás misiones que este Código y las Leyes que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen. Por vía reglamentaria se dispondrá su organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa y financiera. Cumplirá sus objetivos, misiones y funciones bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo. Se denominará Autoridad del Agua y será designada por el Poder Ejecutivo.

Atribuciones de la Autoridad del Agua

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 4º) La Autoridad del Agua tiene la función de:

- a) Asistir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 2º del presente Título.
- b) Otorgar los derechos y cumplir todas las funciones que este Código le encomiende genérica o específicamente.
- c) Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua. Para cumplir esa función establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones, la recopilación y publicación de información hídrica, las labores, las obras y la prestación de servicios a terceros. Podrá someter esas actividades a su autorización previa y ordenar la remoción de las obras o cosas ejecutadas en su contravención. Asimismo podrá removerlas cuando la demora en hacerlo pusiese en peligro la vida o la salud de las personas o perjudicase a terceros. Para cumplir sus funciones, la Autoridad del Agua y sus agentes autorizados tendrán acceso a la propiedad privada, previo cumplimiento de los recaudos legales pertinentes. En tales supuestos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
- d) Promover programas de educación formal e informal sobre el uso racional del agua.
- e) Coordinar un espacio interinstitucional con los órganos de administración provincial competentes en materia de agua con el objeto de: Coordinar y compartir información sobre el estado del recurso agua. Informar respecto de prioridades y la compatibilización de los distintos usos del agua. Planificar sus acciones respectivas con relación al agua.

De la planificación hidrológica

Artículo 5º) La Autoridad del Agua deberá efectuar la planificación hidrológica que tendrá como objetivo general, satisfacer las demandas de agua y equilibrar y compatibilizar el desarrollo regional y sectorial, de acuerdo a los distintos usos, incrementando la disponibilidad del recurso, protegiendo su calidad, estableciendo zonas de reserva, economizando su empleo, optimizando su aprovechamiento en equilibrio con el resto del ambiente. Además se elaborará y aplicará para el mejoramiento integral de zonas anegables, la defensa contra inundaciones y sequías, para evitar la degradación de suelos y de todos aquellos episodios naturales o no que se registren eventualmente. A fin de dar cumplimiento a la planificación hidrológica se confeccionarán los planes hidrológicos de participación y naturaleza multidisciplinaria. Emergencias hídricas.

Acciones preventivas

Artículo 6º) La Autoridad del Agua deberá confeccionar cartas de riesgo hídrico en las que se detallarán las zonas que puedan ser afectadas por inundaciones, atendiendo para su elaboración a criterios geomorfológicos e hidrológicos que permitan una delimitación planialtimétrica de áreas de riesgo, con indicación de la graduación del mismo en función de posibles anegamientos. En esta zonas no se permitirá la creación de obstáculos tales como obras, plantaciones, etc., sin previa autorización de la Autoridad del Agua, ni se podrá otorgar la factibilidad hidráulica para construir.

Vedas Sanitarias

Artículo 7º) La Autoridad del Agua, por acto fundado podrá prohibir el uso recreativo y el abastecimiento doméstico o el urbano de determinadas aguas, en salvaguarda de la salud pública, sin pagar indemnización alguna.

Río de la Plata

Artículo 8º) El Poder Ejecutivo de la Provincia requerirá, genéricamente o en cada caso, la opinión del Poder Ejecutivo Nacional y de los demás organismos que corresponda respecto a la constitución de derechos y realización de obras a que se refiere el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, ratificado por la Ley 20.645 y los que lo enmienden o sustituyan, sobre aguas del Río de la Plata, para adecuar unos y otros a los compromisos contraídos por la República. Le comunicará asimismo los derechos que la Provincia otorgare y las obras que realizare.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Obras susceptibles de repercusión interjurisdiccional

Artículo 9º) Cuando se proyecte realizar una obra susceptible de afectar a otra provincia o a la Ciudad de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo deberá consultar previamente al Poder Ejecutivo de la afectada sobre el proyecto de la obra, el programa de operación y los efectos que pueda producir en ella.

TITULO II DEL INVENTARIO Y EL CONOCIMIENTO DEL AGUA

Inventario físico

Artículo 10º) La Autoridad del Agua establecerá una red hidrométrica provincial y al efecto llevará y mantendrá actualizado un catastro que registre la ubicación, cantidad y calidad del agua pluvial, superficial y subterránea de la provincia, incluso la interjurisdiccional y las obras hidráulicas. Los organismos públicos poseedores de información estarán obligados a suministrarla a la Autoridad del Agua. El registro se hará por resolución de la Autoridad del Agua, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento que para ello dicte.

Publicación de mediciones

Artículo 11º) La Autoridad del Agua mandará publicar en el "Boletín Oficial" la cota correspondiente al límite externo de las playas y riberas de ríos, mares limítrofes y de cuerpos de agua, la que deberá actualizarse por lo menos cada diez años, y los demás datos hidrológicos de aquellos ríos y cuerpos de aguas naturales y artificiales en un anuario. Estas determinaciones se presumirán ciertas mientras no se produzca prueba en contra. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas por dos veces en quince días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona; siguiendo el procedimiento establecido en este Código para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública.

Registro de derechos

Artículo 12º) La Autoridad del Agua inscribirá de oficio o a petición de parte, en un registro real y público, los derechos al aprovechamiento de las obras y recursos públicos. La inscripción indicará el título que ampare el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento, previa aprobación de las mismas por la Autoridad del Agua designada a ese fin, como asimismo los instrumentos constitutivos de los comités de cuenca y los consorcios a que se refiere el Título VIII "De los Comités de cuencas hídricas y de los consorcios". Deberá inscribirse todo cambio de titular de los derechos otorgados. Asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por derecho de uso del agua pública.

Relación con el Registro de la Propiedad

Artículo 13º) La Autoridad del Agua comunicará al Registro de la Propiedad todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos. El Registro de la Propiedad registrará esas comunicaciones y pondrá en el acta de inscripción del dominio una nota marginal que se hará constar en los certificados que expida. Por su parte el Registro de la Propiedad comunicará a la Autoridad del Agua todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública dentro del término improrrogable de diez días hábiles en que el acto haya sido registrado.

Artículo 14º) En la Certificación Catastral deben constar los datos georeferenciados que identifiquen las perforaciones. Esta información deberá ser enviada al Catastro del Agua a fin de mantener actualizado el inventario físico. Asimismo la Autoridad del Agua comunicará a la Autoridad Catastral Provincial toda información referida a la localización de perforaciones.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Obligaciones de los escribanos

Artículo 15°) Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la Autoridad del Agua determine previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto. Además deberán comunicar a la Autoridad del Agua las escrituras que otorguen en esas condiciones.

Obligaciones de los usuarios

Artículo 16°) Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la Autoridad del Agua disponga. Asimismo comunicarán anualmente:

- Los caudales y volúmenes usados mensualmente cuando por su magnitud y complejidad lo exija la Autoridad del Agua.
- El área o instalación beneficiadas.
- La producción obtenida.
- Calidad del agua.

Obligación de los perforadores

Artículo 17°) Los que perforen el subsuelo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la Autoridad del Agua información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

Línea de Ribera. Fijación

Artículo 18°) La Autoridad del Agua fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionario amparados por el Código de Aguas. Si la demarcación se realizare de oficio, será a cargo del Estado y si lo fuere a petición de parte, a su exclusivo cargo. Se considerará crecida media ordinaria a aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años. A falta de registros confiables se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica.

Publicidad

Artículo 19°) Determinada por la Autoridad del Agua, según el artículo anterior las cotas de ribera, se citará personalmente al propietario del fundo a demarcar, a los colindantes del fundo a demarcar y a los propietarios de la ribera opuesta y, por edictos a publicarse por dos veces en quince días en el "Boletín Oficial", a quien se considere con interés legítimo a objetar la demarcación. En las notificaciones se anunciará el día, la hora y el lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y dirección del profesional que las efectuará. Se notificará a la Autoridad Catastral Territorial a los efectos que correspondan.

Demarcaciones

Artículo 20°) La demarcación se hará conforme a las instrucciones que imparta la Autoridad de Aplicación, que dejará constancia de las observaciones que formulen los terceros que presencien las operaciones. La Autoridad del Agua dará vista del informe sobre la demarcación por el término de diez días a quien invoque su interés. Las objeciones podrán formularse dentro del término de diez días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

Alteraciones de la línea de ribera

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 21°) Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad del Agua procederá a una nueva fijación y demarcación.

Modalidad de los libros de registro

Artículo 22°) La Autoridad del Agua registrará en libros separados los derechos de uso de agua pública otorgados mediante concesión y los que resulten de permiso de uso. Por cada categoría de uso se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas.

Transcripciones de los títulos de concesión

Artículo 23°) El título de concesión que se extenderá a favor de cada concesionario, contendrá las anotaciones de los libros de registro, relativas al derecho concedido. La Autoridad del Agua es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables.

De los Registros

Artículo 24°) También se llevará un registro donde obligatoriamente deberán anotarse:

- | | | | | |
|----|------------------------|--------------|----|--------------------|
| a) | | Empresas | | perforadoras |
| b) | Profesionales | responsables | de | las perforaciones. |
| c) | | Obras | | hidráulicas. |
| d) | Vertidos industriales. | | | |

TITULO III DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y DE LOS CAUCES PÚBLICOS

Capítulo I Disposiciones generales

Aprovechamiento común

Artículo 25°) Toda persona podrá usar el agua pública a título gratuito y conforme a los reglamentos generales, para satisfacer necesidades domésticas de bebida e higiene, transporte gratuito de personas o cosas, pesca deportiva y esparcimiento sin ingresar en inmueble ajeno. No deberá contaminar el medio ambiente ni perjudicar igual derecho de terceros.

Agua que precipita en terrenos públicos

Artículo 26°) La Autoridad del Agua reglamentará la apropiación del agua a que se refiere el artículo 2.636 del Código Civil. Cuando la concurrencia de interesados en el aprovechamiento lo haga conveniente, determinará de oficio o a petición de parte, los lugares o modos en que podrán realizarla.

Concurrencia y preferencia

Artículo 27°) En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los objetivos de los programas que se refiere al artículo 2° inciso c) del Título I "Principios Generales".

Carácter intuiture

Artículo 28°) Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua constituyen un derecho accesorio e inseparable del inmueble para cuyo beneficio se otorguen y se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio. Si el inmueble se fraccionara, la Autoridad del Agua podrá distribuir entre las

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

nuevas unidades inmobiliarias los beneficios, de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En caso contrario declarará extinguidos la concesión o el permiso. En todos los demás casos es necesaria la conformidad de la Autoridad del Agua para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos. También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación.

Nueva concesión

Artículo 29°) Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión o del permiso siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

Situación de terceros

Artículo 30°) Las concesiones y permisos para aprovechar el agua se entenderán otorgados sin perjuicio de terceros.

Dotación

Artículo 31°) La dotación de agua se fijará considerando el régimen hidrológico, y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. Mientras no se conozca la red hidrométrica provincial, las dotaciones para la concesión serán transitorias y determinadas por la Autoridad de Aplicación.

Disminución de caudales

Artículo 32°) El Estado no responde ante los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni averías ajenas a la acción del Estado, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

Obligaciones implícitas

Artículo 33°) El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

- ☐ Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general.
- ☐ Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente.
- ☐ Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas.
- ☐ Indemnizar el perjuicio directo causado.
- ☐ En su garantía la Autoridad del Agua podrá exigir fianza.
- ☐ Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por su uso o estudio de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas, pero no será necesario que se restituyan a su estado anterior mientras una norma jurídica no lo disponga expresamente.
- ☐ No destruir ni retirar las obras realizadas cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o permiso.
- ☐ Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad del Agua podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas.
- ☐ Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa.

Capítulo II

De los permisos y las concesiones

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Permisos para la ocupación, el uso o el aprovechamiento del agua

Artículo 34°) La Autoridad del Agua podrá otorgar permisos para la ocupación, el uso o el aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos que se regirán por los principios siguientes:

- a) Se otorgarán previa visación de la solicitud por parte de la autoridad administradora del servicio, si la hubiera y la declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente al ambiente ni a terceros.
- b) La Autoridad del Agua se reserva el derecho de revocar el permiso, en cualquier momento, con solo enunciar la causa de la revocación, sin cargo para el Estado.
- c) Su otorgamiento y extinción se notificarán al permisionario y se publicará en el "Boletín Oficial".
- d) Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad del Agua no los fijare de otro modo.
- e) La Autoridad del Agua podrá requerir en los casos que determine la reglamentación, un estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de las garantías por eventuales daños a terceros.

Permisos para estudios

Artículo 35°) La Autoridad del Agua podrá otorgar permisos exclusivos para estudios sobre el agua y las cuencas cumpliendo lo dispuesto por el artículo 33°, del presente título aún cuando sean privadas o estén concedidas. En este caso deberá notificarse al propietario del fundo o a su concesionario en el término de diez días. Tales permisos se regirán por las siguientes normas

- a) La Autoridad del Agua fijará en cada caso su duración, que no excederá de dos años.
- b) El permisionario podrá entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelos, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios, cumpliendo las obligaciones que impone el artículo 33° de este Título.
- c) La Autoridad del Agua podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por el presente Código.
- d) El permisionario proveerá a la Autoridad del Agua de la información básica que obtenga.
- e) El permisionario podrá mantener en secreto la interpretación que de a la información recogida y los proyectos y estudios elaborados a base de las mismas, por el término de cinco años a contar desde la expiración del permiso.
- f) El permisionario deberá retirar los elementos usados para el estudio.
- g) La Autoridad del Agua podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.

Permisos generales

Artículo 36°) La Autoridad del Agua podrá otorgar permisos generales, conforme a los reglamentos vigentes para que cualquier persona o categoría de personas use determinada agua pública o construya determinada obra hidráulica. Cuando el permisionario hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, al extinguirse el permiso deberá reintegrársele el valor actual de la misma, siempre que hallan sido expresamente autorizadas por la Autoridad del Agua, mientras el título de otorgamiento no establezca lo contrario o indique otra modalidad de compensación.

Objeto de la concesión

Artículo 37°) Concesión: es un derecho conferido por el Estado a requerimiento del interesado. Podrá otorgarse a personas físicas o jurídicas, privadas, públicas o mixtas. La Autoridad del Agua podrá conceder: El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión. El derecho a la ocupación de sus cauces, lechos, vasos o álveos. El derecho a la construcción de obras en beneficio

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

colectivo relacionadas al agua.
La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

Duración de la concesión

Artículo 38°) La Autoridad del Agua fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en mas de treinta años renovables a su vencimiento.

Contenido de la solicitud

Artículo 39°) La solicitud de concesión contendrá los siguientes datos:

- ☐ Individualización del solicitante con sus domicilios real y especial.
- ☐ Identificación del agua u objeto cuya concesión se solicita.
- ☐ Descripción, ubicación y dominio del inmueble o explotación sobre el que se pide la concesión.
- ☐ Determinación aproximada de volúmenes que se pretende captar y su periodicidad de extracción.
- ☐ Fundamentación de su objeto mediante un proyecto técnico y económico y del destino a dar al agua residual, evaluado por la Autoridad administradora del servicio si la hubiera.
- ☐ Coincidencia con los planes a que se refiere el artículo 5°, Título I "Principios Generales", si se los hubiera publicado. Informe sobre impedimentos y declaración sobre el impacto ambiental

Artículo 40°) Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad del Agua lo hará saber dentro del término de los quince (15) días hábiles al solicitante y luego dictará su resolución. Si no hubiere impedimento, en los casos que la reglamentación lo determine, intimará al solicitante para que en el término de sesenta (60) días hábiles presente la declaración de impacto ambiental otorgada por el organismo competente.

Procedimiento

Artículo 41°) Un sumario de la solicitud se publicará a costa del solicitante por tres veces en diez (10) días en el "Boletín Oficial" y en un periódico local, citando a una audiencia pública, al Intendente y al Concejo Deliberante de los partidos afectados y a los demás interesados en obtener la concesión u oponerse a ella. Si en esa audiencia se presentasen solicitudes concurrentes u oposiciones, los comparecientes ofrecerán toda la prueba que haga a sus derechos y en el mismo acto se fijará una nueva audiencia para producirla. No habiéndose ofrecido prueba o producida esta, se dictará resolución dentro de los sesenta días.

Contenido de la concesión

Artículo 42°) El acto que otorgue la concesión determinará:

- ☐ El concesionario.
- ☐ Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral. Las obligaciones del concesionario.
- ☐ Las características generales de las obras a construir con la documentación técnica correspondiente y los plazos en que deban realizarse.
- ☐ La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general.
- ☐ La dotación de agua y el modo de su captación, conducción y aducción.
- ☐ Su duración.
- ☐ El canon y las bases para su reajuste futuro.
- ☐ El marco regulatorio específico para cada concesión.
- ☐ Pago de canon

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 43°) Los concesionarios o permisionarios de derechos de uso de agua pública pagarán un canon de acuerdo a las disposiciones de este Código. Reglamentariamente se establecerá el valor del canon a cobrar según los diferentes usos atendiendo a criterios de prioridad, planificación, disponibilidad y calidad del recurso, y toda otra circunstancia propia o derivada de cada utilización.

Ocupación de cauces

Artículo 44°) La ocupación de lechos, cauces, vasos o álveos públicos se regirá por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento del agua, la Autoridad del Agua la otorgará mediante permiso precario. Se incluyen en este régimen las dársenas, canales, caletas embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y obras complementarias.

Derechos y obligaciones del concesionario

Artículo 45°) El concesionario gozará de los siguientes derechos:

- Usar de las aguas o del objeto concedido, de conformidad a los términos de la concesión y a las disposiciones de este Código y su reglamentación.
- Obtener una imposición de servidumbre y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.
- Solicitar la construcción o autorización para construir las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio de la concesión.

El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

- Usar el agua efectiva y eficientemente para el destino para el cual fue concedida. Cumplir con las disposiciones de este Código y su reglamentación.
- Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido. Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, bordes, drenajes, desagües y otros, mediante su servicio personal o pago de tasas que establezca la Autoridad del Agua.
- No contaminar las aguas.
- Abonar el canon, las tasas retributivas de servicio, las tasas especiales y las contribuciones de mejoras, que se fijen en razón de la concesión otorgada.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

Insuficiencia de caudal. Turnos

Artículo 46°) Cuando circunstancialmente el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad del Agua podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas y el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida se publicará en el "Boletín Oficial" y en un periódico local.

Suspensión

Artículo 47°) La Autoridad del Agua suspenderá temporariamente la entrega de la dotación de agua que no sea necesaria para la subsistencia de las personas, única y exclusivamente por las siguientes causas:

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

- En los períodos fijados anualmente para hacer la limpieza y reparación ordinaria de las obras y acueductos. Estos trabajos deberán realizarse en la época del año en que la falta de agua ocasione menos perjuicio, teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones que se provean de la misma fuente y previo aviso a los interesados que se dará con diez días de anticipación.
- En caso de derrumbe, pérdidas de tomas u otras causas equivalentes y extraordinarias que así lo exijan, para evitar mayores daños. Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso del agua y de las multas dentro del plazo que se establezca en cada caso. Por mora en el pago de obras o reparaciones ejecutadas por la entidad administradora del servicio de agua. En caso de emergencia o desastre, el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, indemnizando el perjuicio directo.
- De la indemnización se deducirán los perjuicios directos que el indemnizado hubiese sufrido aunque la suspensión no se hubiese impuesto. Toda suspensión en la entrega de agua por causa no autorizada en este Código, o sin el previo aviso correspondiente, salvo el caso del inciso b precedente, hará directamente responsable al funcionario que lo disponga.

Extinciones

Artículo 48º) Extinguen las concesiones:

- La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.
- La expiración del término por el que fueron otorgadas.
- La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para la que fue otorgada La caducidad.
- La revocación.

Renuncia

Artículo 49º) La Autoridad del Agua sólo admitirá la renuncia a una concesión:

- Con la conformidad expresa de quienes tengan derechos reales sobre el bien para cuyo beneficio fue otorgada y de los arrendatarios y aparceros del inmueble, cuyos contratos se inscriban en el registro que crea el artículo 12º del Título II del presente Código.
- Cuando el renunciante no acredite deudas públicas sobre el respectivo inmueble.
- Previa evaluación del ente administrador del servicio acerca de si la renuncia altera o no el balance entre concesiones y renunciaciones, a fin de mantener la factibilidad del sistema.

Caducidad

Artículo 50º) Se podrá decretar la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna, si:

- No ejerciere sus derechos o no pague el canon durante tres años consecutivos.
- No efectúe las obras en los plazos previstos.
- No cumpliera las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cedere contraviniendo lo dispuesto por el artículo 28 del Título III del presente Código.
- Los desagües contuviesen características fisicoquímicas perjudiciales no autorizadas por la concesión. En todos los casos se oír previamente al concesionario.

Revocación

Artículo 51º) Por razones de interés general el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión. El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Efectos de la extinción

Artículo 52°) Las obras construidas al amparo de concesiones o permisos que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento mientras la Autoridad del Agua no dispusiere otra cosa que no implique una erogación adicional para el concesionario o permisionario.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad del Agua, salvo que la causa de extinción hubiese sido de las previstas por el artículo 49.

Concesión de obras y servicios hidráulicos

Artículo 53°) La Autoridad del Agua podrá otorgar a organismos estatales o privados centralizados o descentralizados, a particulares o a consorcios, concesiones para construir o explotar, obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el régimen jurídico provincial vigente de concesión de obras y servicios públicos.

Modalidades

Artículo 54°) El otorgamiento de esta clase de concesiones no elimina el requisito de la concesión o permiso para el aprovechamiento del agua por medio de las obras que, en ese caso, se gestionarán adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés, imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

Capítulo III

De los usos

Usos especiales

Artículo 55°) Los usos especiales que se otorgarán por concesión son los siguientes:

- a) Abastecimiento de agua potable.
- b) Uso agropecuario.
- c) Uso industrial.
- d) Uso recreativo, deportivo y de esparcimiento.
- e) Uso energético.
- f) Uso de aguas con propiedades terapéuticas, medicinales y termales o vapor de agua.
- g) Uso minero.
- h) Uso piscícola.
- i) Flotación y navegación.
- j) Otros usos

Artículo 56°) La enumeración dada en el artículo precedente es meramente enunciativa, pudiendo establecerse otros usos. Para ello, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer otros usos que a pedido fundado de la Autoridad del Agua, surjan en virtud de nuevas necesidades.-

a) Abastecimiento de agua potable

Artículo 57°) Todo habitante está obligado a usar el servicio público de abastecimiento de agua potable que la autoridad imponga para su vivienda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25°. Cuando la encargada del servicio no se lo prestase a su requerimiento, la Autoridad del Agua la eximirá de la obligación por el tiempo que dure la falta de servicio y le otorgará la concesión o el permiso para que se abastezca.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 58º) Es condición de validez para el otorgamiento de concesión de uso de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones, la especificación en el respectivo título, el grado de potabilidad de agua para consumo humano, la posibilidad de mantener su aptitud y la disponibilidad de la misma.

La Autoridad del Agua podrá obligar al concesionario a emplear o aplicar todos los métodos que juzgue necesario para asegurar la calidad establecida.

Asimismo deberá garantizarse la evacuación y disposición final de las aguas residuales de forma de no producir contaminación ni ocasionar daños a terceros.

La reglamentación establecerá los mecanismos por los cuales se haga posible realizar un efectivo monitoreo tanto de la fuente que da origen al sistema de abastecimiento como a la propia red (aforo, red de control, cámara de registro etc.), así como también la obligación de construir y mantener a su costa las instalaciones adecuadas para un aprovechamiento racional y/o la adopción de medidas de protección y conservación del medio.-

b) Uso agropecuario

Artículo 59º) El uso del agua del dominio público, superficial o subterránea para riego, será objeto de concesión.

Para obtener la misma deberán concurrir los siguientes requisitos:

Que el terreno tenga aptitud para ser regado y el agua calidad para ser usada.

Que del aforo de la fuente que suministra el agua resulte la existencia de caudal disponible, y calidad adecuada.

Que el solicitante presente en tiempo y forma los datos técnicos del proyecto, según lo reglamente la Autoridad del agua, atendiendo especialmente todo lo relacionado con las obras de drenaje.

Preferencia

Artículo 60º) Cuando el caudal no sea suficiente para abastecer a todas las solicitudes concurrentes de agua para riego, la Autoridad del Agua las otorgará según los siguientes criterios:

- Necesidad de riego de los cultivos.
- El beneficio comunitario que presupone el cultivo.
- La eficiencia en el uso del agua del proyecto presentado.

Facultades de la Autoridad del Agua

Artículo 61º) La Autoridad del Agua reglamentará todo lo concerniente a turnos, suspensión de suministros, mantenimiento de las obras y lo referido a sus relaciones con los concesionarios y de estos entre sí.

Traspaso de concesión para riego

Artículo 62º) La Autoridad del Agua podrá disponer que el agua concedida para el riego de un predio se use para regar otro predio cuando el concesionario así lo solicite y:

- a) El terreno para el cual se pida el traspaso sea de su misma propiedad;
- b) El concesionario haya ejercido el derecho sobre el terreno para el cual se otorgó la concesión;
- c) El concesionario esté al día con el pago de todas las obligaciones relacionadas con la concesión, y no adeude contribución pública en los respectivos inmuebles;
- d) El terreno para el cual se pide el cambio se sirva de la misma fuente de provisión;
- e) Ello no perjudique a los usuarios del acueducto sobre cual se solicite la provisión de agua, no altere la categoría del derecho concedido ni el régimen hídrico en perjuicio del funcionamiento general del sistema;
- f) Los titulares de gravámenes, derechos reales o contratos de arrendamiento o aparcería rural, inscriptos en los registros correspondientes sobre el terreno para el que cesa la concesión, expresen su conformidad.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

El concesionario podrá usar este derecho una sola vez.

Caudales concedidos no usados

Artículo 63°) El concesionario no podrá compensar con usos futuros el caudal de agua que no use en la oportunidad en que conforme a su concesión le corresponda.

Sin perjuicio de ello, la concesión mantendrá su plena vigencia mientras no se operen las causales de extinción previstas en los artículos 48 a 52 del presente Código.

Prohibiciones para los concesionarios de agua para riego

Artículo 64°) Los concesionarios de agua para riego no podrán construir ni mantener represas de agua para bebida ni realizar obras ni plantaciones en los cauces ni en las riberas externas que pudieran causar perjuicios por filtraciones en inmueble ajeno.

Permiso de uso para abreviar ganado

Artículo 65°) Será objeto de permiso de uso el agua destinada a abreviar y bañar ganado propio o ajeno en la cantidad que indique la Autoridad del Agua, la cual establecerá asimismo la obligación o no de inscribirse en los registros respectivos.

c) Uso industrial

Artículo 66°) Se entiende por uso industrial al de aquellos establecimientos que obtienen agua por cualquier sistema de captación instalado en cursos o cuerpos superficiales o subterráneos con finalidad de ser usada en la transmisión y producción de calor, como refrigerante, como disolvente, como reactivo, como medio de lavado, en la purificación de materiales con incorporación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, como materia prima única, como componente principal y/o secundario, o como coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. El aprovechamiento en centrales hidroeléctricas, térmicas o nucleares, también es considerado uso industrial, como así también los que pudieran incorporarse por reglamentación.

Artículo 67°) El canon establecido por el uso del agua, como única materia prima o como componente principal (aguas minerales, aguas gasificadas, hielos, gaseosas u otras) tendrá un gravamen adicional que será establecido por la reglamentación.

Artículo 68°) La Autoridad del Agua otorgará concesiones que durarán mientras exista la explotación para la cual fueran otorgadas.

Requisitos especiales

Artículo 69°) Además de los requisitos exigidos para las demás concesiones se solicitará la presentación de la siguiente documentación:

Factibilidad de autoridad competente municipal y provincial, autorizando la radicación de la industria. Planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva de las instalaciones y clasificación de la industria según Código CIIU. Plano del inmueble indicando lugar de emplazamiento de la industria, puntos de toma y de descarga. Proyecto y memoria técnico-descriptiva del sistema de tratamiento y depuración de efluentes.

Descripción y especificaciones técnicas de toda otra medida u obra que tenga por objeto evitar perjuicios a terceros y la contaminación ambiental.

Certificado de Aptitud Ambiental expedido por la autoridad competente

Artículo 70°) En caso de cambio de ubicación del establecimiento se autorizará el desplazamiento del punto de toma, siempre que no ocasione perjuicios a terceros y sea técnica y ambientalmente factible.

Reducción del canon

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 71°) Todo aquel concesionario que utilice métodos mas racionales de aprovechamiento del agua como reuso, reducción de consumo por la unidad de producción, red dual, utilización de aguas de menor calidad o de mayor contenido salino en reemplazo de aguas de mejor calidad, tecnología secas o mayor eficiencia en intercambiadores y en centrales de energías, y que demuestre una reducción de consumo en términos reales establecidos mediante la diferencia entre los volúmenes derivados de un curso o extraídos del subsuelo y aquellos reintegrados a la misma fuente sin alteraciones significativas en sus características, físicas, químicas y biológicas, tendrá derecho a beneficiarse con la reducción del canon y tendrá prioridad frente a otros solicitantes en el momento de renovar la concesión.

d) Usos recreativos, deportivos y de esparcimiento.

Artículo 72°) El agua para uso recreativo es aquella que hallándose en tramos de cursos o en riberas de playas fluviales, marinas, lagunares, de embalse o en lugares adyacentes, se la emplea o usa para fines turísticos, deportivos, recreación, y esparcimiento público. El uso para los fines indicados será objeto de concesión como así también el uso de agua para piletas o balnearios.

Artículo 73°) Para la concesión de estos usos se requerirá la previa opinión de las autoridades turísticas o recreativas tanto municipales como provinciales; estos organismos en coordinación con la Autoridad del Agua regularán todo lo referido al uso aludido en el artículo anterior , la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado, conforme a una adecuada planificación.

e) Uso energético

Artículo 74°) La Autoridad del Agua otorgará concesiones para la utilización energética del recurso hídrico, en conjunto con la repartición provincial de energía que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 66 al 71 de este Código.

f) Uso terapéutico

Artículo 75°) Compete a la Autoridad Sanitaria determinar cuando por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica. Las concesiones y permisos para el aprovechamiento del agua pública con este fin, serán otorgados por la Autoridad del Agua conforme al procedimiento previsto en el Título III "Del uso y del aprovechamiento del agua y de los cauces Públicos", en el Título IV "Normas aplicables al agua subterránea" y en el Título V "Normas aplicables al agua atmosférica" del presente Código con los recaudos que establezca la Autoridad Sanitaria.

g) Uso minero

Artículo 76°) Las concesiones, permisos y servidumbres de uso del agua a favor de explotaciones mineras se otorgarán o constituirán con la conformidad de la

Autoridad Minera.

Artículo 77°) Se entenderá que existe uso de agua en minería cuando la misma sea aprovechada bajo dos formas:

Uso directo: es aquel en el cual se extraen minerales contenidos en el agua a través de un proceso de concentración o beneficio, de cursos, corrientes, cuerpos y/o embalses de agua tanto superficiales como subterráneos. La extracción de sales de cuerpos líquidos y la obtención de elementos minerales de aguas subterráneas son consideradas dentro de este uso.

Uso indirecto: es aquel en el cual el agua se utiliza como coadyuvante para la extracción de otros elementos, como la recuperación secundaria de petróleo o gas, o cuando la extracción minera está ligada al recurso hídrico tal como sucede en la obtención de áridos, u otros materiales de construcción en playas fluviales o marinas, sectores aledaños a obras hidráulicas, planicies aluviales, cauces o lechos de agua.

Artículo 78°) Aunque el permisionario abonase un canon minero, no estará eximido del pago del canon en concepto de uso del agua.

h) Uso piscícola

Artículo 79°) La Autoridad del Agua podrá solicitar a la Autoridad Provincial de Pesca información sobre las concesiones, permisos o licencias de pesca comercial otorgadas, al solo efecto de resguardar y conservar el recurso hídrico. Cuando considere que en forma actual o inminente se puede causar un perjuicio al recurso hídrico, tomará las medidas necesarias para evitarlo conjuntamente con la Autoridad Provincial de Pesca.

i) Flotación y navegación

Artículo 80°) En los cuerpos de aguas interiores naturales o artificiales, en los ríos y arroyos del litoral Atlántico, el uso del agua para navegación o flotación requerirá de permiso o concesión y será regulados

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

por las normas pertinentes, salvo los aspectos vinculados con la protección del recurso tratado en el presente Código. Las actividades de navegación y flotación deberá ser autorizadas y controladas por las Autoridades nacionales y provinciales pertinentes.

Artículo 81°) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2641 del Código Civil la Autoridad del Agua deberá velar para que los permisos y concesiones de los distintos usos del agua pública otorgadas sobre cursos o cuerpos de agua navegables no estorben ni perjudiquen la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial o lacustre.

TITULO IV

DE LAS NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA

Aprovechamiento

Artículo 82°) El uso y aprovechamiento del agua subterránea cualquiera sea su característica se rige por el Título III "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos". Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento del agua.

Permisos de perforación para exploración y explotación

Artículo 83°) Todos pueden por si o autorizando a terceros explorar aguas subterráneas en suelo propio, salvo prohibición expresa y fundada de la Autoridad del Agua. La exploración en suelo ajeno o del dominio público o privado solo podrá realizarse previa autorización expresa de la Autoridad del Agua, quien notificará en forma fehaciente al titular del terreno la autorización otorgada. Cuando las tareas a desarrollar impliquen la ejecución de perforaciones, sean éstas de cualquier diámetro o profundidad para estudio, extracción de agua, protección catódica o cualquier otro fin, deberá solicitarse el correspondiente permiso de perforación.

Perforaciones

Artículo 84°) Para las perforaciones del suelo o subsuelo y toda obra de captación o recarga de agua subterránea deberá tenerse en cuenta que no contamine a los acuíferos en forma directa o indirecta conectando hidráulicamente acuíferos, y que ésta contaminación pudiera dañar a su vez a terceros. La Autoridad del Agua podrá recomendar o limitar genéricamente o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros, profundidades, volúmenes y caudales, la instalación de dispositivos adecuados que permitan la medición de niveles de aguas y caudales extraídos, los sistemas de explotación de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

Artículo 85°) Para el otorgamiento de la autorización para realizar una explotación nueva del recurso hídrico subterráneo, la Autoridad del Agua deberá extender el permiso de perforación, solicitando para ello un estudio hidrogeológico de convalidación técnica previa, elaborado por un profesional incumbente, de acuerdo al régimen legal vigente, quedando sujeto a aprobación y otorgándose, si correspondiere, el Certificado de explotación pertinente. Para las perforaciones existentes, la Autoridad del Agua requerirá un estudio hidrogeológico de convalidación técnica de acuerdo a las exigencias que la reglamentación establezca.

Derechos del propietario del terreno

Artículo 86°) El propietario del terreno conserva todos los derechos de dominio reconocidos por el Código Civil con las restricciones al uso de su agua que contiene el presente Código. El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer los derechos que le acuerda el artículo 2.340 inciso 3) del Código Civil, en las audiencias que prevé el segundo párrafo del artículo 41 del Título III "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos". La citación se practicará en el domicilio real y, si no se lo conociere, en el constituido en sus actuaciones ante la Autoridad del Agua. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos prevista por el primer párrafo del artículo 41 del Título III citado.

Licencia para perforadores

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 87°) Quienes efectuaran las perforaciones o excavaciones o de cualquier modo modificaren el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberán acreditar idoneidad suficiente y contar con licencia de la Autoridad del Agua, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a este Código o a sus reglamentos. La licencia faculta para requerir a la Autoridad del Agua, la información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

Obras que alteren las condiciones del agua subterránea

Artículo 88°) Quienes efectúen obras o explotaciones de cualquier tipo que puedan alterar la cantidad, calidad o dinámica del agua subterránea deberán solicitar el permiso respectivo a la Autoridad del Agua.

Recarga de acuíferos, labores y obras protectoras

Artículo 89°) Las labores y obras que tengan por objeto recargar o de cualquier modo proteger o mejorar acuíferos, se rigen por lo dispuesto en el Título VII: "De las obras servicios y labores relativos al agua". Podrán concederse conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Título III "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos" o encomendarse a los consorcios a que se refiere el Título VIII, "De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios".

TITULO V DE LAS NORMAS APLICABLES AL AGUA ATMOSFERICA

Permisos

Artículo 90°) Toda modificación de la fase atmosférica del ciclo del agua a través de la siembra de nubes u otros sistemas o procedimientos orientados a provocar lluvias, evitar granizos u otros fenómenos atmosféricos climáticos deberán ser autorizadas por la Autoridad del Agua, aún cuando se intente la mera realización de experiencias de carácter científico. En los permisos que se otorguen se dará obligadamente intervención a la Autoridad que regula la actividad aeronáutica y meteorológica.

Artículo 91°) Los daños y perjuicios que puedan provocarse en las instalaciones o propiedades de terceros por efecto del permiso conferido a que se refiere el artículo anterior, deberán ser indemnizados por el permisionario en cuanto pueda demostrarse la vinculación del perjuicio sufrido por el reclamante por el fenómeno o cambio de clima local producido.

Artículo 92°) Los permisos otorgados para cualquier actividad a desarrollarse en la fase atmosférica del ciclo hidrológico no serán nunca superiores a dos años renovables, pudiendo exigirse al titular, previo a su otorgamiento, garantía que, a juicio de la Autoridad del Agua, fuere suficiente para cubrir los eventuales perjuicios que pudieren demostrarse, sean consecuencia directa e inmediata de los experimentos o usos permitidos.

TITULO VI DE LA PRESERVACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AGUA Y DE LA PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES

Construcción de obras

Artículo 93°) Para construir obras hidráulicas o que influyan sobre el agua, los particulares interesados deberán obtener permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título III: "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos", en cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica debieran realizarse obras en distintas propiedades, la Autoridad del Agua podrá obligar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto. Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad del Agua podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados e impondrá a los beneficiarios las contribuciones que prevé el artículo 112 del Título VII "De las obras, servicios y labores relativos al agua". Todo ello por resolución fundada.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Para las obras que deban realizarse en cada predio se aplicará el artículo 113 del Título VII, arriba indicado.

Obras a nivel de predio

Artículo 94°) Las obras que realice un propietario para beneficio de su predio requieren la aprobación previa de la Autoridad del Agua y estarán a su exclusivo cargo.

Avenamiento de tierras fiscales y del dominio público

Artículo 95°) El Estado podrá ofrecer públicamente y adjudicar tierras fiscales o del dominio público inundadas a quien formule la mejor propuesta para su saneamiento y mejora integral, en cualquiera de sus modalidades, gratuita, onerosa o subvencionada, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

Defensa de márgenes

Artículo 96°) Los dueños de predios que lindan con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante endicamientos marginales o atacarrepuntes, plantaciones o revestimientos que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán obtener permiso de la Autoridad del Agua con quince días de antelación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad del Agua podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

Evaluación del impacto ambiental

Artículo 97°) La Autoridad del Agua considerará cuáles actividades generan riesgo o daño al agua o al ambiente, exigiendo a quien emprenda este tipo de acciones, la realización de una evaluación del impacto ambiental avalado por un profesional responsable que:

- Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico.
- Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando la selección y estableciendo las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible.

Declaración de impacto ambiental

Artículo 98°) La Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo de la Autoridad Ambiental provincial que podrá contener la aprobación, la oposición o la aprobación con modificaciones a la realización de la obra o actividad.

Publicidad de la evaluación de impacto ambiental

Artículo 99°) La evaluación será puesta en conocimiento de los ministerios que puedan tener interés en el proyecto y girada a la Autoridad Ambiental, la que podrá convocar a consulta pública a fin de receptar las opiniones de los eventuales damnificados.

De las auditorías ambientales

Artículo 100°) Una vez otorgada la Declaración de Impacto Ambiental, la Autoridad del Agua, de acuerdo al tipo de obra o actividad deberá exigir periódicamente la presentación de una Auditoría Ambiental la que exhiba el monitoreo de las variables ambientales establecidas para cada caso en particular.

Preservación

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 101°) La Autoridad del Agua podrá reglamentar las actividades e imponer la adecuación o remoción de obras e instalaciones e impedir acciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios al ambiente por alteración en el agua. Los usuarios de acueductos adoptarán medidas para evitar su desborde, la inundación de caminos y el derrumbe de sus márgenes.

Control de otras actividades

Artículo 102°) A los fines previstos en el artículo precedente la Autoridad del Agua podrá someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar: La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho y la ribera interna del mar, ríos, arroyos, o lagunas. La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general. La flotación. El embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías. La construcción de puentes o aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme. La construcción u operación de establecimientos industriales, mineros, habitacionales o urbanos.

El tratamiento y disposición final de residuos.
Otras actividades que determine la reglamentación.

Protección y mejoramiento

Artículo 103°) Se entiende por contaminación a los efectos de este Código, la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo. Son contaminaciones indirectas, las que pueden provocar un perjuicio diferido en el tiempo, como las provenientes de actividades domésticas, disposición de basura, agroquímicos, residuos y vertidos industrial, mineros, o de cualquier otro tipo inclusive los aéreos. Las reparticiones nacionales, provinciales, o municipales previa al otorgamiento de autorizaciones vinculadas a las actividades descriptas precedentemente, deberán solicitar la aprobación de la Autoridad del Agua.

Vertidos susceptibles de impactar en el ambiente

Artículo 104°) Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, sin permiso de la Autoridad del Agua, que lo someterá a las siguientes condiciones:

Que el cuerpo receptor permita los procesos naturales de autodepuración y capacidad de asimilación.

Que el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana.

Que se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal. Se de a los efluentes el tratamiento previo previsto por las Leyes provinciales 5965, 11.720, 11.347 y las que las sustituyan o reemplacen. Se realice a cargo del solicitante estudio previo del impacto ambiental. Se realice a cargo del solicitante un estudio hidrogeológico de convalidación técnica.

A estos fines la Autoridad del Agua deberá:

Establecer los estándares de calidad y los límites máximos dentro de los cuales puedan afectarse los cuerpos receptores.

Imponer el tratamiento previo de los efluentes.

Exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios.

Aprobación el estudio hidrogeológico de convalidación técnica.

La Autoridad Sanitaria será oída previamente cuando existiere peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando ésta pudiese resultar perjudicada y la Autoridad Ambiental, cuando el riesgo amenazare al ambiente en general o a alguno de sus elementos.

Del saneamiento de áreas contaminadas

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 105°) Cuando la Autoridad del Agua deba sanear un área que fue contaminada, los costos que estas acciones demanden serán posteriormente exigibles a los responsables de dicha contaminación.

Intrusión salina

Artículo 106°) La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas de origen continental o marino, se realizará entre otras acciones mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en el plan hidrológico correspondiendo a la Autoridad del Agua la adopción de las medidas oportunas.

TITULO VII

DE LAS OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

Registro

Artículo 107°) La Autoridad del Agua o quien ella designe registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan. Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis (6) meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

Requisitos de las obras

Artículo 108°) Sólo podrán construirse obras públicas relacionadas al agua cuando evaluadas técnica y económicamente, sea más conveniente que valerse de las existentes. Se aplicará en todos los casos lo dispuesto por el precedente Título VI "De la preservación y el mejoramiento del agua y de la protección contra sus efectos perjudiciales".

Obras a nivel predio

Artículo 109°) Todo usuario debe construir las obras necesarias para la captación, distribución, uso y control del agua y asegurar el acceso que permita su mantenimiento.

Obras en predios privados

Artículo 110°) Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construidas por sus propietarios o con su conformidad. Las prácticas u obras estructurales destinadas a evitar procesos erosivos o degradatorios del suelo podrán realizarse o construirse sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, Libro III del Código Civil en terrenos privados. En uno y otro caso quienes las realicen o construyan deberán obtener la aprobación genérica o especial de la Autoridad del Agua y conservarlas en buen estado.

Indemnización

Artículo 111°) La Autoridad del Agua podrá imponer se rinda fianza suficiente en garantía de la indemnización por los perjuicios directos que causare la construcción de una obra o la prestación de un servicio relativo al agua.

Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos

Artículo 112°) Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán al sostenimiento de la Autoridad del Agua y a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos en la proporción que determine el Poder Ejecutivo o la Ley que ordene la obra o instituya el servicio. La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que estas

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición. La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado. El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado. Quienes usen un mismo acueducto deberán contribuir en proporción a sus respectivos derechos, a su conservación, limpieza y reparación sin tomar en cuenta su ubicación. La Autoridad del Agua o la entidad administradora del servicio, si la hubiere, fijará un término prudencial para que así lo haga, vencido el cual lo hará por cuenta del usuario. Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario. Anualmente se fijarán las contribuciones, en concepto de conservación, administración y explotación en función del presupuesto que apruebe la Autoridad del Agua. El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto, sin perjuicio de los recursos que la cuestionen. Los inmuebles beneficiados responden por ese pago. Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

Obras y servicios

Artículo 113°) Todo concesionario de agua pública, cualquiera sea el carácter de la concesión, contribuirá a cubrir los gastos de la administración general y particular de los servicios y obras que preste o realice la entidad administradora del servicio o los consorcios en su caso, en la forma que lo establece este Código y los reglamentos y disposiciones que a su efecto se dicten. La obligación podrá integrarse con los siguientes rubros:

- a) Una contribución anual y a prorrata que se destinará a los gastos de interés general que la entidad administradora efectúe por estudios, inspecciones, sueldos, gastos, obras, servicios y otras actividades que desarrolle en el área de su competencia;
- b) Una contribución anual que se destinará a atender los gastos de interés particular de cada acueducto o conjunto de acueductos de que se sirvan los consorcios o usuarios. Cuando los consorcios presten los servicios de limpieza, conservación y reparación en forma directa, deberán convenir con la entidad administradora del riego, la proporción que corresponde como retribución por tales servicios. La entidad por su parte, podrá autorizar u ordenar el cobro directo por el consorcio de la parte correspondiente. De no mediar tal autorización, la entidad administradora tendrá a su cargo el cobro contra el miembro en mora.
- c) Una contribución que se destinará a reintegrar en todo o en parte, el capital invertido en estudios, proyectos u obras, cuando no se las ejecuta con carácter de fomento. El monto resultante de los préstamos que pueda otorgar la entidad administradora del servicio o la obra. Las sumas que se recauden, quedarán afectadas a los fines aquí determinados, constituyendo recursos de la entidad administradora o de los consorcios en su caso. La entidad administradora de un servicio u obra de riego si la hubiera, reglamentará el cálculo y el cobro de estas contribuciones. Las cargas por mora que se apliquen en cada caso no excederán las que aplique la Dirección Provincial de Rentas. La certificación de la deuda que haga la entidad administradora del riego, constituye título habilitante para la vía de apremio. La Autoridad establecerá la reducción de tasas y contribuciones que incentiven el cambio de los procesos industriales por el uso de tecnología mas eficientes.

Contribuciones

Artículo 114°) La Autoridad del Agua reglamentará la modalidad del reintegro del capital actualizado y eventualmente del servicio especial de amortizaciones a que se refiere el inciso c del artículo precedente. También podrá hacerlo para financiar estudios y proyectos cuidando que los servicios especiales no comprometan la capacidad media del sector productor en el área de influencia. Las contribuciones y servicios especiales que pudiera establecer la entidad administradora del riego, quedan sujetas al siguiente régimen:

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

- a) Serán fijadas con una anticipación mínima de un mes.
- b) Se abonarán por anticipado en el tiempo y en la forma que esa entidad determine.
- c) La mora operará siempre de pleno derecho.

Predios susceptibles de recibir riego

Artículo 115°) Los propietarios de tierras que no tengan concesión de agua para riego pero estén situados en áreas susceptibles de ser regadas, pagarán las contribuciones a que se refieren los incisos a y c del artículo 114 siempre que el aforo demuestre la posibilidad de que el servicio se preste efectivamente.

La entidad administradora del riego delimitará esas áreas y hará saber a cada propietario obligado el número de hectáreas sobre el que deberá contribuir.

Cruce de vías públicas por acueductos

Artículo 116°) Cuando se construya una nueva obra que cruce una vía pública preexistente, los gastos de construcción y mantenimiento de la obra estarán a cargo de los concesionarios o usuarios del acueducto.

Si la vía pública atraviesa un acueducto preexistente, estarán a cargo del administrador de la vía pública.

Si se prolongase una obra hidráulica hasta cruzar una vía pública: La construcción será pagada por el usuario que impulsare la construcción. El mantenimiento se cubrirá a prorrata entre los usuarios.

Acueducto ajeno. Pago por su uso

Artículo 117°) El concesionario de agua que use un acueducto ajeno, deberá pagar a sus propietarios o a los concesionarios que los hubiesen construido, una parte del costo de construcción y mantenimiento que determine la Autoridad del Agua, proporcional a la magnitud de la concesión, al uso a que tienen derecho la totalidad de sus usuarios y al costo de actualización que resulte sin modificar la obra existente.

Acueducto de concesionario anterior. Pago por su uso

Artículo 118°) El concesionario de agua que use un acueducto pagado por otro concesionario que hubiera renunciado a una concesión, pagará al renunciante una compensación proporcional al pago aludido del que se descontará el tiempo en que el renunciante hubiera tenido derecho al uso del acueducto. Si para atender ese uso fuera necesario que ampliase el acueducto, tendrá a su cargo el costo de ampliación.

Remisión

Artículo 119°) En todo lo que no esté expresamente normado por este Código, se aplicará la Ley de Obras Públicas de la Provincia.

Obras y servicios fuera de la Provincia

Artículo 120°) La Autoridad del Agua o cualquier persona puede efectuar o convenir la realización de obras o labores en cuencas compartidas fuera de la Provincia que redunden en su beneficio, siempre que así lo permita la legislación vigente en el lugar.

TITULO VIII

DE LOS COMITÉS DE CUENCAS HÍDRICAS Y DE LOS CONSORCIOS

Creación. Objetivos mínimos. Promoción

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 121°) La Autoridad del Agua podrá crear Comités de cuencas hídricas que tendrán como objetivos mínimos:
 Fijar las pautas para la preparación y ejecución de un programa de desarrollo integrado de la cuenca o región y atender su marcha. Considerar y analizar los programas y proyectos a ejecutar por organismos dentro del área.
 Evaluar iniciativas de estudio, de preinversión, de inversión y de acción, orientadas al desarrollo del área que plantee cualquier organismo municipal, provincial o nacional, de la cuenca o región. Aprobar y proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones. Analizar y gestionar el financiamiento de las acciones mencionadas en el inciso c, conducentes al desarrollo de la región, sea dicho financiamiento de fuentes municipales, provinciales, nacionales o internacionales. Evaluar anualmente la marcha del Programa y el cumplimiento de los objetivos de desarrollo y transformación de la región y someter un informe para el conocimiento y consideración de los Poderes Provinciales. La Autoridad promoverá y gestionará el apoyo operativo y técnico para la creación y funcionamiento de estos comités.

Área geográfica de competencia

Artículo 122°) La resolución que así lo disponga determinará los límites territoriales de la competencia de cada comité.
 Cuando los límites de las cuencas superficiales o subterráneas coincidan, el ámbito geográfico de la cuenca hídrica estará definido por la divisoria de aguas superficiales. Si así no fuere la cuenca hídrica deberá incluir toda manifestación de agua (superficial o subterránea) que en algún punto del dominio participa del ciclo hidrológico común.

Integración

Artículo 123°) El Comité estará integrado por un representante de cada municipio incluido en el área geográfica de su competencia. El que deberá cumplir los requisitos que establezca la reglamentación.

Comisión Asesora

Artículo 124°) El Comité será asistido por una Comisión asesora integrada por:

- a) Un representante de cada organismo o sector administrativo, público o privado que ejerza funciones relativas al agua en el área de su competencia.
- b) Un representante de cada organismo nacional o interjurisdiccional que ejerza funciones relativas al agua en esa área, invitado al efecto.
- c) Un representante de cada consorcio que desarrolle su actividad dentro de la cuenca o región hídrica.
- d) Representantes de los productores agropecuarios, la industria, el comercio y demás sectores económicos y sociales que desarrollen su actividad dentro de la cuenca o región hídrica propuestos por las instituciones de la región representativas del sector.

Carta Orgánica

Artículo 125°) Cada Comité dará su carta orgánica que será homologada por la Autoridad del Agua, de acuerdo al modelo que proponga al efecto.

Consortios

Artículo 126°) La Autoridad del Agua podrá imponer como condición para realizar, administrar, conservar, mantener u operar obras hidráulicas de beneficio común previstas en el presente Código o prestar servicios hidráulicos, la creación de consorcios integrados por sus beneficiarios. Previamente hará conocer a sus eventuales integrantes el proyecto de constitución del consorcio a fin de que expresen su conformidad o disconformidad y sugerencias para su organización y funciones. No se constituirá el consorcio en caso de oposición del treinta por ciento de sus eventuales integrantes.

Miembros

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 127°) La calidad de miembro del consorcio se adquiere de pleno derecho con su creación y se pierde del mismo modo al cesar el derecho a recibir beneficios de las obras administradas por el consorcio.

Cuando el beneficiario sea una ciudad o pueblo, la autoridad municipal respectiva será miembro del consorcio. También podrán integrarlo los organismos estatales o privados prestatarios de servicios públicos de provisión de agua.

Extensión

Artículo 128°) La Autoridad del Agua determinará:

- Los miembros que lo integrarán.
- Las obras y los servicios que administrará.
- El día y hora de la Asamblea Constitutiva.

Estatutos

Artículo 129°) La asamblea constitutiva proyectará los estatutos conforme a las bases establecidas por este Código. Entrarán en vigor cuando la Autoridad del Agua los apruebe, con las modificaciones que crea conveniente para adecuarlos a las pautas previstas por el artículo 5.

La Asamblea

Artículo 130°) La Asamblea es el órgano supremo del consorcio y decidirá en las materias previstas por el artículo 112° y los incisos e, f del artículo 121° del presente Título y en toda otra que determinen los estatutos.

Administración. El Consejo Directivo

Artículo 131°) Los miembros del consorcio elegirán mediante voto secreto y obligatorio, un consejo directivo que tendrá las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las resoluciones del consorcio.
- Representarlo, tutelar sus intereses y promover su desarrollo.
- Dictar las resoluciones convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, respetando los derechos de sus miembros y de terceros.
- Nombrar y remover su personal técnico, administrativo y obrero y contratar las obras y servicios necesarios.
- Proponer a la Asamblea General los presupuestos y el monto de las contribuciones que los miembros deban pagar para el funcionamiento y cumplimiento de sus fines.
- Cobrar e invertir esas sumas.
- Convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria, general y especial, según los casos.
- Proponer modificaciones a los estatutos.
- Establecer los turnos de agua, sin alterar los derechos otorgados por la Ley y la Autoridad del Agua y de acuerdo a sus instrucciones.
- Todas las otras funciones que le concedan sus estatutos.

Financiamiento

Artículo 132°) Las resoluciones de la Asamblea que aprueben el presupuesto y las contribuciones, se notificarán a todos los integrantes del consorcio y exhibirán públicamente en su sede. Cualquiera de ellos podrá impugnarlos por ilegitimidad, apelando con efecto devolutivo ante la Autoridad del Agua dentro del plazo de un mes. En caso de mora, esas contribuciones se cobrarán por la vía judicial de apremio con los privilegios previstos para la contribución inmobiliaria. El consorcio podrá encomendar su percepción a la autoridad.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

La certificación de deuda por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, conforme con las constancias documentales pertinentes, será título ejecutivo suficiente.

Recursos

Artículo 133°) Las resoluciones del Consorcio obligan a todos sus integrantes, incluso a los disidentes y ausentes. Pero toda resolución de sus órganos, Consejo Directivo y Asamblea podrá apelarse por ilegitimidad ante la Autoridad del Agua, dentro de los quince días. El plazo comenzará a correr a partir de la notificación de la medida.

Acción supletoria y de contralor de la Autoridad del Agua

Artículo 134°) Cuando no haya un consorcio constituido o se hubiera cuestionado su existencia la Autoridad del Agua podrá establecer provisoriamente las formas de distribución de las obligaciones y de los beneficios, tomando en cuenta la dotación normal que requiera cada explotación y darle un estatuto provisorio.

Asimismo podrá designar un administrador con el mismo carácter provisorio que sustituya al Consejo Directivo en los casos a que se refiere el párrafo precedente o bien cuando no cumpla su cometido satisfactoriamente o la continuidad del servicio así lo requiera.

Disolución

Artículo 135°) La Autoridad del Agua puede disponer de oficio o a petición de parte, la disolución de un Consorcio cuando sea imposible el cumplimiento de su objeto. En este caso el Consejo Directivo procederá a su liquidación, conforme a las previsiones estatutarias y aplicando en subsidio los principios impuestos por el Código Civil para la liquidación de las sociedades. Si no lo hiciera, la Autoridad del Agua podrá designar un liquidador de oficio.

TITULO IX

DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO

Capítulo I

De las restricciones al dominio y de las servidumbres

Restricciones al dominio

Artículo 136°) El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección del medio ambiente contra su acción dañosa.

Obstrucción natural del escurrimiento

Artículo 137°) Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o pudiesen producir modificaciones dañosas de cualquier naturaleza, la Autoridad del Agua podrá obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos. En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios.

Obras de defensa

Artículo 138°) El propietario de una obra de defensa para contener el agua o que necesite construirla por la variación de su curso, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias. Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes, se requiere permiso de la Autoridad del Agua.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Contribución de los beneficiarios

Artículo 139°) Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden del modo previsto por el artículo 113° del Título VII "De las obras, servicios y labores relativos al agua".

Uso de las márgenes para medición de caudales y navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia

Artículo 140°) Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagunas y embalses del dominio público, están obligados a permitir hasta una distancia de diez metros del límite externo de la ribera el uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento y, en especial para: Depositar temporalmente el producto de la pesca deportiva sin dejar residuos que contaminen el medio ambiente. Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante. Varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes. En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención. Además deberán permitir: Amarrar o afianzar las maromas o cables necesarios para establecer balsas o barcas de paso. Permitir la circulación de los agentes de la Autoridad del Agua sin otro requisito que el de acreditar su identidad. La duración de estos usos no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva.

Indemnización

Artículo 141°) Quien ejerce la servidumbre administrativa indemnizará el daño emergente que cause la imposición de la servidumbre y su ejercicio.

Costa atlántica

Artículo 142°) Prohíbese el loteo y la edificación en una franja de ciento cincuenta (150) metros aledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia.

Conservación de desagües naturales

Artículo 143°) Prohíbese modificar el uso actual de la tierra con excepción de las obras y accesorios necesarios para su actual destino o explotación en una franja de cincuenta metros aledaña a los ríos, canales y lagunas de dominio público.

Capítulo II

Del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos.

Servidumbres y expropiación

Artículo 144°) Al único efecto del ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado con el fin de:

- a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación;
- b) Remover su suelo y subsuelo y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería;

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

c) Inundarlos periódica o permanentemente. Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad del Agua otorgará con anuencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

Derechos de la Provincia

Artículo 145°) La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote.

Carácter accesorio

Artículo 146°) Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio y no pueden transmitirse separadamente. En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen.

Solicitud

Artículo 147°) Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante la Autoridad del Agua su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas.

Procedimiento para su constitución

Artículo 148°) La Autoridad del Agua notificará la solicitud y su proveído a los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia para después de los treinta días de la notificación. Cuando alguno fuese desconocido o se ignorase su domicilio, se los notificará por edictos que se publicarán durante tres días en el "Boletín Oficial". Dentro de los quince días de concluida la producción de la prueba la Autoridad del Agua se expedirá sobre el responde.

Extinción

Artículo 149°) Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo: La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la Autoridad del Agua. La falta de pago de la indemnización correspondiente, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la Autoridad del Agua. La falta de objeto. Las demás causales previstas para la extinción de concesiones por los artículos 48 a 50 del Título III "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos".

Servidumbre de paso para aprovechamientos comunes

Artículo 150°) Además de las servidumbres previstas, la Autoridad del Agua podrá imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del artículo 25 del Título III "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos" y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble.

Capítulo III

De la vía de evacuación de inundaciones o del anegamiento y de las zonas de riesgo hídrico

Fijación y demarcación

Artículo 151°) La Autoridad del Agua podrá promover la evacuación de las aguas y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones conforme lo establecido por el artículo 138° del Capítulo I del presente Título. A tal fin fijará y demarcará sobre el terreno e inscribirá en el catastro:

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

- a) Las vías de evacuación de inundaciones
- b) Las zonas de riesgo de inundación.

Criterio para la demarcación

Artículo 152°) La Autoridad del Agua efectuará la demarcación a que se refiere el artículo precedente en base a los estudios y antecedentes hidrológicos correspondientes. y podrá modificarla por resolución fundada.

Uso productivo de las áreas de riesgo

Artículo 153°) La Autoridad del Agua publicará un informe de recomendaciones sobre uso productivo de las diferentes áreas de riesgo que fije. Esta fijación será tomada en consideración:

- a) En los juicios y reclamaciones contra el fisco.
- b) Para la institución de regímenes de apoyo impositivo o crediticio destinados a paliar el impacto negativo de la acción del agua.

Obras hidráulicas aguas arriba

Artículo 154°) Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos. Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

Absorción de la zona de riesgo por la vía de evacuación

Artículo 155°) En los documentos en que registren las zonas de riesgo hídrico se incluirán las vías de evacuación de inundaciones.

Restricciones al dominio

Artículo 156°) El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las prohibiciones de:

- a) Edificar o modificar construcciones de determinado tipo;
- b) Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios;
- c) Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

Descarga de agua

Artículo 157°) El responsable de la operación de una obra hidráulica deberá dar aviso público con una anticipación mínima de veinticuatro horas por radio, televisión o un diario de circulación local de toda descarga de agua que efectúe por la vía de evacuación de inundaciones.

TITULO X

DE LA COMPETENCIA, DEL PROCESO Y DEL SISTEMA CONTRAVENCIONAL

Capítulo I

De la Competencia

Competencia de la Autoridad del Agua

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 158º) Compete a la Autoridad del Agua entender y decidir en todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Código y sus Leyes complementarias.

Capítulo II

Del procedimiento ante la Autoridad del Agua

Procedimiento

Artículo 159º) La tramitación de las cuestiones a que se refiere el artículo anterior se regirán por los procedimientos establecidos en este Código, sus Leyes complementarias, y la reglamentación, teniendo carácter supletorio la Ley general de procedimientos administrativos de la Provincia.

Apercibimiento previo

Artículo 160º) La caducidad de derechos se decretará previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando este Código disponga expresamente otra forma.

Casos especiales

Artículo 161º) El Poder Ejecutivo o la Autoridad del Agua podrán encomendar a los Intendentes municipales la aplicación del presente Código para casos especiales. Sus decisiones se limitarán estrictamente al Partido en que se tomen. En tal caso el Intendente actuará como autoridad de primera instancia con recurso de alzada ante la Autoridad del Agua. Asimismo podrán fijar audiencias fuera de su sede, procurando la mayor inmediación posible con las partes.

Demanda contencioso administrativa

Artículo 162º) Las decisiones definitivas de la Autoridad del Agua, habilitarán la vía contencioso administrativa.

Capítulo III

Del sistema contravencional

Contravenciones

Artículo 163º) Se considera contravención todo incumplimiento a las disposiciones de este Código.

Sumario

Artículo 164º) Cuando la Autoridad del Agua tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará:

- a) La instrucción del sumario correspondiente;
- b) La cesación de la conducta presuntivamente contravencional;
- c) Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;
- d) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

Delitos

Artículo 165º) Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal la Autoridad del Agua formulará la denuncia ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de decretar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Sanciones

Artículo 166°) Las sanciones que se aplicarán al contraventor son las siguientes:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de hasta pesos cincuenta mil (\$50.000)
- c) Suspensión en el uso especial del agua de hasta cinco (5) años
- d) Caducidad del permiso o concesión.

Artículo 167°) La pena de suspensión podrá ser impuesta como principal o accesoria de la multa. La sentencia deberá disponer el decomiso de los instrumentos usados para cometer la infracción.

Artículo 168°) A los efectos de graduar las penas se tendrá especialmente en cuenta si el particular ocasionó un daño al dominio público, y en este caso su magnitud o si la infracción le permitió obtener una ganancia indebida. En este último caso la multa deberá ser igual o mayor a la ganancia obtenida.

Artículo 169°) La acción para perseguir las faltas a que se refiere este capítulo prescriben a los dos (2) años.

Cesación de conductas o acciones nocivas

Artículo 170°) La autoridad de juzgamiento deberá ordenar de oficio cesen todas aquellas conductas que pongan en peligro o dañen el recurso hídrico o el medio ambiente.

Apremio

Artículo 171°) Las resoluciones consentidas o ejecutorias que impongan multas constituirán título suficiente para su ejecución por la vía procesal de apremio.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES

De los permisos y las concesiones

Artículo 172°) Los principios y objetivos de éste Código y las atribuciones conferidas a la Autoridad del Agua regirán el aprovechamiento, manejo y protección del recurso hídrico, afectado al servicio público, permissionado y concesionado.

Fraccionamiento de inmuebles para vivienda

Artículo 173°) Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras urbanas y suburbanas para vivienda en unidades cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes.

Reserva de márgenes fiscales y servidumbres

Artículo 174°) El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados se abstendrán de enajenar tierras situadas a menos de 150 metros del límite externo de las riberas de ríos, arroyos, lagunas, canales y embalses. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que enajenen o que permitan el paso a las riberas. Los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua pública aledaño, dejando tranqueras o portillos por cada kilómetro de su cerco que permitan el tránsito de las personas. Cada propietario propondrá a la Autoridad del Agua el itinerario a seguir dentro de su tierra para acceder al cuerpo de agua.

Bosques protectores

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Artículo 175°) Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad del Agua propondrá a la respectiva autoridad forestal, los bosques que convenga registrar en la categoría jurídica descripta por el artículo 6° de la Ley Nacional 13.273. (T.O. según Decreto 710/95). La Autoridad Forestal no dispondrá la inscripción de bosques en esta categoría sin la conformidad previa de la Autoridad del Agua.

TITULO FINAL

Capítulo I

Disposiciones transitorias

Usos preexistentes

Artículo 176°) Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública sin permiso ni concesión con anterioridad a la vigencia de este Código tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término de tres años. Los permisos y concesiones existentes mantendrán su pleno vigor.

Concesiones y permisos transitorios

Artículo 177°) Hasta tanto se efectúen los estudios exigidos en la presente Ley la Autoridad del Agua, estará facultada para determinar dotaciones a entregar, de acuerdo a la información existente y al resultado de los estudios de cono de depresión y siempre que no afecte a terceros. Esta determinación será provisoria debiendo la Autoridad del Agua realizar los estudios en el menor tiempo técnicamente posible, a fin de poder otorgar en las concesiones o permisos caudales definitivos.

Capítulo II

Disposiciones Generales

Derogaciones

Artículo 178°) Deróganse las siguientes normas:

- La Ley 5262;
- La Ley 7837;
- Los Artículos 25 y 26 de la Ley 7948 modificada por Ley 9835;
- El Título I del Libro III del Código Rural (Decreto Ley 10081/83).
- Modificaciones Ley 7948

Artículo 179°) Modifícanse los artículos 3° inciso c) y 24 de la Ley 7948 -texto según Ley 9834- los que quedarán redactados de la siguiente manera:"Artículo 3°: La Corporación cumplirá las siguientes funciones: inc c) Estudiar, proyectar, ejecutar y explotar las obras de canalización y desagües, que permitan el mejor aprovechamiento del caudal del río Colorado en su curso por el territorio de la Provincia. A tal efecto podrá otorgar y anular permisos y concesiones para el uso del agua del dominio público de acuerdo lo especifique la reglamentación de la presente Ley y el Código de Aguas.""Artículo 24: A los efectos de la construcción y administración de las redes privadas de canales de riego y desagüe, como así también para toda la radicación de lo especificado en el artículo 3°, la Corporación podrá promover la constitución de Consorcios de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley."Depresión del Salado.

Promoción

Artículo 180°) Tendrán derecho a beneficiarse con el régimen de promoción de la Ley 10170 los consorcios que norma el Título VIII "De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios" que agrupen al número de productores que requiere el artículo 9 de la Ley citada, se encuentren en la región que esta Ley enmarca y satisfagan los demás requisitos que la Ley impone.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Cargas y restricciones al dominio. Leyes 6253 y 10106

Artículo 181º) Mientras el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 2º de este Código de Aguas no disponga otra cosa, continuarán rigiendo las disposiciones de:

- a) La Ley 5376;
- b) La Ley 6253;
- c) Artículos 1º, 2º, 2º bis 3º, 5º, 16 y 18 de la Ley 10106; texto según Leyes 10385 y 10988.

Espejos de agua. Ley 9297

Artículo 182º) Continuarán rigiendo las disposiciones de la Ley 9.297 mientras la Autoridad del Agua, en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 4 de éste Código no disponga de otra cosa.

CORFO Río Colorado. Ley 7948

Artículo 183º) La Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado continuará ejerciendo las atribuciones que le acuerdan los artículos 3º, inciso c) y 35 de la Ley 7948, texto según Ley 9835, sin perjuicio de las facultades que la presente Ley le asigna a la Autoridad del Agua.

CORFO Delta

Artículo 184º) El Poder Ejecutivo adecuará el decreto 3803/93, de acuerdo a lo normado por la presente Ley.

Funciones de autoridad y policía

Artículo 185º) Todo otro organismo u órgano administrativo que ejerza funciones de autoridad o policía en materia de agua, atribuida por este Código a la Autoridad del Agua o al Poder Ejecutivo, continuará ejerciéndolas hasta que lo decida la nueva autoridad una vez constituida.

Obras Sanitarias

Artículo 186º) Las concesiones y permisos que se otorguen al amparo o en cumplimiento de la Ley 11820 quedarán sujetas al régimen que la misma establece.

Artículo 187º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

DECRETO 95

La Plata, 26 de enero de 1999

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1º) Obsérvanse en el proyecto de Ley a que alude el Visto del presente, las siguientes expresiones:

- Art. 3º: La expresión "directa".
- Art. 4º inc. c): La expresión "Reglamentar".
- Art. 10: La expresión "que para ello dicte".
- Art. 59: inc. c): La expresión "según lo reglamente la Autoridad del Agua, atendiendo especialmente todo lo relacionado con las obras de drenaje".
- Art. 61: La expresión "La Autoridad del Agua reglamentará".

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

- Art. 73: La expresión "estos organismos en coordinación con la Autoridad del Agua regularán todo lo referido al uso aludido en el artículo anterior, la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado, conforme a una adecuada planificación".
- Art. 114: La expresión "La Autoridad del Agua reglamentará la modalidad del reintegro del capital actualizado y eventualmente del servicio especial de amortizaciones a que se refiere el inciso c) del artículo precedente. También podrá hacerlo para financiar estudios y proyectos cuidando que los servicios especiales no comprometan la capacidad media del sector productor en el área de influencia".
- Art. 182: La expresión "mientras la Autoridad del Agua, en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 4º de este Código no disponga de otra cosa".

Artículo 2º) Obsérvese el artículo 26 del proyecto de Ley citado en el artículo precedente.

Artículo 3º) Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones formuladas en los artículos precedentes.

Artículo 4º) Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Artículo 5º) El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 6º) Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

VISTO:

El expediente N° 00101-0127227-5 del registro del Sistema de Información de Expedientes - S.I.E.; y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme a las funciones y facultades otorgadas por el Título V de la Ley N° 11.220, su similar N° 11717 y el Decreto N° 2.013/01, con fecha 21 de noviembre de 2003 mediante la Resolución N° 0157 ha procedido a dejar sin efecto un decisión administrativa de similar naturaleza registrada bajo el N° 0473 de fecha 11 de mayo de 1992, emanada de la ex-Dirección Provincial de Obras Sanitarias, por la cual se fijaban a partir del 01 de enero de 1992 los montos de las multas máximas que podía aplicar la otrora Dirección Provincial en el caso de infracciones sobre distintas materias de su competencia como organismo autárquico del Estado Provincial;

Que el artículo 37º de la entonces Ley de Obras Sanitarias N° 8.711, también denominada "Orgánica" de la Dirección Provincial de igual denominación, establecía que los montos de las multas máximas que aplicara la misma podían ser actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo siempre que las condiciones económicas requirieran su adecuación, para lo cual debía utilizarse el índice de precios mayoristas no agropecuarios elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos o el que lo sustituyera; Que por el artículo 2º del Decreto N° 2.461/88 el Poder Ejecutivo oportunamente dispuso autorizar al Administrador General de la entonces Dirección Provincial de Obras Sanitarias, para actualizar los montos máximos de las multas que podía aplicar dicho Organismo, utilizando para ello el procedimiento y la metodología establecidos en el mencionado artículo 37º de la referida Ley N° 8.711; Que por aplicación de la Ley Nacional N° 23.928, las actualizaciones de cualquier tipo calculadas en base a la inflación pasada sólo procedían hasta el día 01 de abril de 1991, siendo la última actualización efectuada en tal sentido la contenida en la mencionada Resolución N° 0473/92 que, como se expresara en el primer considerando del presente, fuera dejada sin efecto por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, organismo sucesor de la ex - Dirección Provincial de Obras

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	12257	1999	Agua

Sanitarias en materia o cuestiones relativas a la contaminación hídrica, con las facultades de control y sancionatorias que le correspondían a ésta, en orden a lo determinado por el artículo 122° de la Ley N° 11.220 y a lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley N° 11.717; Que el procedimiento y metodología de actualización de montos dinerarios mencionados en los considerando que anteceden, no se encuentra actualmente en vigencia, ello es así, habida cuenta que la Ley N° 8.711 fue expresamente derogada por el artículo 134° de la Ley N° 11.220; Que en consecuencia, ante la carencia de normas legales y lo inadecuado a las actuales circunstancias de las disposiciones administrativas que contemplan tal situación (en el caso la Resolución N° 2.156/90 de la ex - Dirección Provincial de Obras Sanitarias), resulta necesario dejar establecido el monto o valor dinerario máximo de las multas que, como sanciones pecuniarias, puede aplicar la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a los establecimientos industriales responsables de la comisión (por acción u omisión) de hechos constitutivos de faltas o infracciones administrativas a las normativas vigentes en materia de contaminación de los cursos de agua o que provoquen perjuicios a las instalaciones del Estado Provincial que otrora pertenecieran a la ex - Dirección Provincial de Obras Sanitarias, previstas en el Reglamento para el Control del Vertimiento de Líquidos Residuales aprobado por Resolución N° 1.089 de fecha 27 de setiembre de 1982 y de su complementario Régimen de Sanciones aprobado por Resolución N° 0098 de fecha 22 de enero de 1988, ambas resoluciones emanadas de la ex - Dirección Provincial de Obras Sanitarias, con sus respectivas modificaciones que permanecen actualmente en vigencia por imperio del artículo 119° de la Ley N° 11.220, y las que en el futuro conforme a las competencias asignadas a la autoridad de aplicación, sean dictadas por el Poder Ejecutivo (así también en tal sentido lo prevé el artículo 1° párrafo tercero del texto reglamentario aprobado por Decreto N° 1.292/04) de acuerdo con las atribuciones constitucionales que les son propias; Que las Direcciones Generales de Gestión Ambiental y de, Administración de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, teniendo en cuenta razones de simplicidad y operatividad administrativa, han calculado el correspondiente monto o valor dinerario máximo de las multas en forma razonable, estimando este Poder Ejecutivo que el mismo no resulta abusivo, como que tampoco que vaya más allá de lo que indica la prudencia y el sentido común, para su establecimiento por el presente acto administrativo en las actuales condiciones económicas por las que atraviesa el país; Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio Coordinador ha intervenido a fojas 49 y 49 vta.;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72° incisos 4) y 5) de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1°) Establécese en la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL (\$ 43.000,00) el monto o valor dinerario máximo de las multas que puede aplicar la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a los establecimientos industriales responsables de la comisión (por acción o por omisión) de hechos constitutivos de faltas o infracciones administrativas a las normativas vigentes en materia de contaminación de los cursos de agua o que provoquen perjuicios a las instalaciones del Estado Provincial que otrora pertenecieran a la ex - Dirección Provincial de Obras Sanitarias, previstas en el Reglamento para el Control del Vertimiento de Líquidos Residuales aprobado por Resolución N° 1.089 de fecha 27 de setiembre de 1982 y de su complementario Régimen de Sanciones aprobado por Resolución N° 0098 de fecha 22 de enero de 1988, ambas resoluciones emanadas de la ex Dirección Provincial de Obras Sanitarias, con sus respectivas modificaciones y las que en el futuro conforme a las competencias asignadas a la autoridad de aplicación, sean dictadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las atribuciones constitucionales que les son propias.

Artículo 2°) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

OBEID
Lic. Julio Esteban Barberis